

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 3 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 530.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Deseoso el Gobierno Provisional de abreviar en cuanto fuese posible la reorganizacion política del país, y de resignar pronto ante las Cortés Constituyentes el poder que la revolucion puso en sus manos, acordó que se anticipasen las elecciones de Ayuntamientos, fijando al efecto en la circular del 10 del corriente, el día 1.º de Diciembre para que estas comenzasen. Muchos Gobernadores, sin embargo, han hecho presente á este Ministerio que no es posible cumplir, en tan corto plazo, las delicadas operaciones preliminares que constituyen la principal garantía de la verdad electoral, y muy principalmente la de imprimir y repartir el crecido número de cédulas que han de comprobar el derecho y la personalidad de cada elector.

Y aunque esta razon no fuera por sí bastante poderosa para prorogar por algunos días más el plazo en que deba procederse á la eleccion de los Ayuntamientos, el Gobierno ha tenido muy en cuenta otra razon decisiva, que expone á la consideracion del país, y que somete confiadamente á la aprobacion de los hombres honrados. De pocos días á esta parte se notó que en algunos pueblos, afortunadamente en corto número, minorias turbulentas, que nada habian hecho en favor de la libertad en los días de peligro, abusando hoy de la tolerancia y del respeto que el Gobierno debe á todas las opiniones, tratan de imponer la suya por medios violentos, é impiden que los ciudadanos pacíficos se reúnan y concierten para manifestar cuáles son sus aspiraciones, y por qué medios mejores se han de llevar á término y se han de consolidar los principios que la revolucion ha proclamado.

Es necesario, pues, que antes de proceder al acto importantísimo de elegir los

nuevos Ayuntamientos, todas las opiniones estén garantidas, y el ciudadano honrado tenga la seguridad de que podrá emitir libremente el voto que su conciencia le dicte y el interés de la patria le aconseje: que no pueda decirse que la primera vez que se practica en España el sufragio universal no se ha respetado ámpliamente por todos el derecho y la libertad del elector: que no pueda decirse que la influencia corruptora de los poderes caídos, está reemplazada hoy por la accion opresora y tiránica de turbas armadas.

Para que el Gobierno pueda acudir á esta necesidad, cumpliendo el más apremiante de sus deberes, el que suscribe, como Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en decretar:

- 1.º Las elecciones de Ayuntamientos, que segun la disposicion 8.ª de la circular de 10 del corriente habian de comenzar en 1.º de Diciembre próximo, principiarán el día 18 del propio mes.
- 2.º El escrutinio general se verificará el 23 del mismo.
- 3.º Expuesta al público la lista de los elegidos el 24, se admitirán hasta el 26 inclusive las reclamaciones y excusas de que habla el artículo 69 del decreto electoral.
- 4.º Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 1.º de Enero, con arreglo á los artículos 42 al 47 inclusive de la ley Municipal en los pueblos en que no hubiere reclamaciones ó excusas, aunque en las actas se hubiesen formulado algunas protestas.
- 5.º Las Diputaciones provinciales resolverán antes del 15 de Enero las reclamaciones que contra las actas hubiese, suspendiéndose la instalacion de los Ayuntamientos á que se refieran hasta que se comuniquen los acuerdos de aquellas Corporaciones.
- 6.º Los Gobernadores de las Islas Baleares y Canarias prorogarán los plazos electorales en proporcion á lo establecido en las disposiciones anteriores.
- 7.º Queda en lo demás en su fuerza y vigor la circular de 10 del corriente.

Madrid 24 de Noviembre de 1868. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta núm. 525. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Uno de los servicios más importantes de la Administración es, sin duda alguna, el ramo sanitario, con los diversos y complejos que comprende la higiene pública.

La ley orgánica, primera en su género, debida á la laboriosidad de las Cortés Constituyentes de 1854 y 1855, y publicada en 28 de Noviembre de este último año, revelaba el propósito de darle estabilidad y desarrollo en beneficio de los pueblos. Pero mal podian recojerse óptimos frutos de tan plausibles deseos; porque despues, mientras que por una parte se centralizaba cada vez más el servicio, en términos de ocasionar perjudiciales retardos á la marcha de los negocios, estrechando así la esfera en que para los asuntos de fácil resolución y de exclusiva competencia local debe moverse libre y desembarazada la Administración de la provincia; por otra, lo numeroso del Cuerpo superior consultivo, y hasta cierto punto su misma organizacion, impedían ó dificultaban la deseada facilidad y rapidez, por la falta de un positivo engranaje con el centro ministerial encargado de la Direccion, iniciativa y ejecucion de los asuntos del ramo.

A estos vicios de gobierno, inseparables de los poderes arbitrarios, debe agregarse también el que á ciertos ramos de la indole del que se trata, lejos de estimarlos como un servicio, se les ha considerado como una renta; y en tal concepto, ni han sido organizados en bien de los pueblos, cuidando de su saneamiento en paseos, plazas, calles, fuentes, viviendas de las clases obreras, establecimientos públicos, auxilios preventivos en epidemias, contagios y otras calamidades; ni se ha visto empeño decidido en aliviar á la navegacion de las gabelas é impuestos sanitarios que debieron aligerarse, á medida que las recaudaciones, cubriendo estrictamente los gastos de un esmerado y expedito servicio, demandaban las rebajas de los derechos exigibles.

Errores económico-administrativos de esta naturaleza vienen al fin á reflejarse de un modo negativo en la riqueza general y en el progreso del país. Los negocios eternizados en expedientes voluminosos, los pueblos sin reglamentos de higiene á que atenerse, y convertidos en focos de insalubridad; los cementerios entregados á manos inexpertas, y sin las condiciones más indispensables para regirlos; los templos constituidos en depósitos de cadáveres, una carencia absoluta de lavaderos, baños y gimnasios para las clases necesitadas; todo, en fin, sometido á una Administración rutinaria y costosa, que ya es tiempo de modificar, si se han de obtener las mejoras que reclama la época, y que son propias de un pueblo culto.

El Ministro que suscribe conoce que en el momento no es dable conseguirlo todo; empero sin abandonar su propósito, que es inquebrantable, de mejorar bajo todos conceptos la Sanidad pública, presentará en su día un proyecto de ley á las Cortés, sin perjuicio de introducir hoy y sucesivamente las reformas que estime de necesidad más urgente.

El Consejo de Sanidad, tal como está constituido, ni responde á la anhelada facilidad en el despacho de los asuntos del ramo, ni á la misma conviene que se reúna y delibere por sí, viniendo á ser de hecho un Cuerpo independiente de la Direccion. De seguir como hasta aquí se duplica el trabajo por la tramitacion de los expedientes, se detienen los negocios y á veces se originan divergencias que en más de una ocasion suelen reflejarse en las alteraciones infundadas de los reglamentos, instrucciones ó acuerdos, propuestos por la indisputable competencia de hombres eminentes.

El Consejo de Sanidad ha prestado, preciso y grato es hacer la debida justicia, eminentes servicios á la cosa pública, servicios tanto más dignos de aplausos, cuanto que fueron desinteresados. Mas el mismo Consejo, deprimido por el Reglamento orgánico de 19 de Junio de 1867, en sus artículos 10 y 11, ni conviene que continúe segun está organizado, ni así es posible que responda á los importantes fines de su instituto.

Además, simplificando la tramitacion,

cabe modificar la Secretaría de este Cuerpo y obtener algun alivio para el el Tesoro, sin que por ello se perjudique el servicio.

Fundado en estas consideraciones cree, pues, el Ministro que suscribe que conviene reducir el número de Consejeros, y en su consecuencia variar el nombre del Cuerpo de que se trata por el de *Junta Superior consultiva de Sanidad*, adscrita al centro directivo del ramo; que los actuales empleados de la Secretaría del Consejo de Sanidad se reduzcan asimismo y pasen á formar parte de la plantilla de la Direccion; que las Juntas provinciales de Sanidad constituyan otras tantas Secciones consultivas en los Gobiernos de provincia; y por último, que pasen á los Ayuntamientos, como consultivas, las Juntas municipales de Sanidad.

En su virtud, y usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el real Consejo de Sanidad y anulados los Reglamentos de 19 de Junio y 6 de Agosto de 1867.

Art. 2.º Habrá una Junta Superior consultiva de Sanidad adscrita á la Direccion general del ramo, y compuesta Del Ministro de la Gobernacion, Presidente;

Del Director general;

De un Jefe de la Armada Nacional;

De un Cónsul;

De un Doctor ó Licenciado en Derecho;

De cuatro Doctores ó Licenciados en Medicina;

De dos Doctores ó Licenciados en Farmacia;

De un individuo del Cuerpo de Sanidad Militar que, á la Categoría de Subinspector de primera clase, al menos, reúna la circunstancia de ser Doctor en la Facultad, con 20 años de ejercicio;

De un Jefe de Sanidad de la Armada;

De un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos;

Y de un Catedrático de la Escuela de Veterinaria.

La eleccion podrá tener lugar entre los que sean ó hayan sido Catedráticos ó Académicos en sus respectivas Facultades; entre Profesores de reconocida competencia por sus escritos, publicaciones ó trabajos relativos á higiene pública, legislacion sanitaria y demás ramos de la Medicina y ciencias auxiliares; entre los Médicos de Beneficencia que lo fueren por oposicion y que lleven 20 años al menos de ejercicio, y entre los que reuniendo esta última circunstancia sean notoria y ventajosamente reputados en la ciencia de curar.

Art. 3.º Los que por razon de su destino pertenezcan á la Junta Superior consultiva de Sanidad se llamarán *Vocales natos* y *ordinarios* los demás.

Art. 4.º Los Vocales de la Junta tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y formarán para el despacho de los negocios dos Secciones: una que entienda en lo concerniente á Sanidad interior, y

otra en los asuntos de Sanidad marítima internacional, haciéndolo con independencia una de otra, siempre que los acuerdos hayan de versar sobre asuntos de un solo carácter.

Art. 5.º Cuando se trate de asuntos mistos ó de mucha gravedad, á juicio del Vicepresidente, se reunirán ambas Secciones y decidirán en Junta plena.

Art. 6.º Uno de los Vocales ordinarios será elegido en la sesion de instalacion por mayoría absoluta de votos para el cargo de Vicepresidente, y las Secciones elegirán por su parte sus respectivos Presidentes, tambien entre los Vocales ordinarios.

Art. 7.º El cargo de Vocal de la Junta Superior consultiva de Sanidad, es honorífico y gratuito, é incompatible con cualquiera otro empleo dotado que dependa de la Direccion del ramo, exceptuando los Médicos de Beneficencia que estén comprendidos en el último párrafo del art. 2.º

Art. 8.º Corresponde á la Junta informar sobre los asuntos de su competencia en que el Gobierno estime conveniente consultarla, y con especialidad sobre las materias que al Consejo señalaba el art. 5.º de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 9.º La misma Junta propondrá, como el art. 10 de dicha ley disponia respecto del Consejo, los que hayan de ocupar las resultas de los ascensos por vacantes en la Secretaría, entendiéndose que ha de recaer la propuesta en Médico, Farmacéutico ó Licenciado en Derecho de reconocida aptitud, y en términos de que las tres clases lleguen sucesivamente á estar representadas en dicha dependencia.

Art. 10. La Junta celebrará sus sesiones en la Direccion, donde quedará establecida la Secretaría.

Art. 11. Las Juntas de Sanidad provinciales y municipales quedarán igualmente adscritas á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respectivos, debiendo actuar como Secretario, en los primeros los Oficiales que en estas dependencias desempeñen el Negociado de Sanidad, y en los segundos el Secretario del Municipio.

Art. 12. La Junta Superior consultiva, propondrá con la mayor urgencia su reglamento orgánico interior, y cuanto crea conducente al servicio, debiendo trasladar su archivo y biblioteca á la Direccion del ramo.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1868 — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Obedeciendo el Gobierno Provisional á las legítimas aspiraciones de la Nación, elocuentemente manifestadas en el glorioso alzamiento de Setiembre, su primer cuidado, despues de su constitucion, ha

sido devolver á sus conciudadanos las libertades que una viciosa y torpe Administracion les habia arrebatado. La libertad de enseñanza, entre otras, con afan solicitada por todas las eminencias científicas de nuestra época no habia podido obtener carta de naturaleza en España, siendo por el contrario anulados los pequeños destellos de libertad que en nuestra antigua legislacion se observaban, creándose en materia de enseñanza el mas exajerado monopolio del Estado poderosamente influido por deletéreos elementos del fanatismo teocrático.

Creíase la Administracion mas sabia y mas conocedora de las necesidades públicas que la mayoría de los españoles, y consecuente con esta falsa idea, habia reglamentado la enseñanza, levantando por do quiera insuperables barreras para que la juventud no pudiera aprender mas que lo que al Gobierno conviniera; así que en muchos ramos del saber humano reinaba el empirismo y el natural desconcierto que producen siempre los sistemas restrictivos.

La juventud, sin embargo, con ese instinto de independencia que la distingue, protestaba contra tan inconcebibles trabas, y á la vez que acudía á las Cátedras del Gobierno, estudiaba privadamente lo que no podia aprender en las aulas públicas, dando una muestra palpable de que si la enseñanza oficial era una necesidad de la época, debian á la vez abrirse otros cauces mas anchurosos por donde la educacion se difundiese mas eficazmente por todas las clases de la Sociedad.

Este fenómeno que se venia observando en muchos Establecimientos de enseñanza del Gobierno, resultaba mas aun en la Escuela de Agricultura, en la que, desde su creacion, no se vió nunca un pensamiento fecundo, capaz de elevar la ciencia y el arte agronómico á la altura de las necesidades de nuestra atrasada agricultura. Fundada la Escuela Central en el Jardin Botánico de Madrid, con una Seccion en Aranjuez destinada á prácticas, y reformada en diversas épocas, consultándose mas bien al interés de sus Directores y Maestros que no al desarrollo de la Ciencia, el pais veia con desagrado que los sacrificios que hacia el Estado eran en su mayor parte estériles, por cuanto la Agricultura sacaba muy poco fruto de la enseñanza que en ella se daba. La Escuela Central establecida por último en Aranjuez, ni proporcionaba á la Agricultura Peritos entendidos con la práctica necesaria para dirigir una explotacion agrícola, ni Ingenieros suficientes para dotar á las provincias de Profesores, que en sus Institutos y Granjas proyectadas enseñaran al labrador las prácticas racionales de un cultivo perfeccionado.

Existen, es verdad, algunos Ingenieros agrónomos salidos de la Escuela Central de Agricultura que se hallan á la altura de su mision, habiendo probado su suficiencia en los certámenes de oposicion á que se han sujetado y en las comisiones que dentro y fuera de España han desempeñado; pero son desgraciadamente

una honrosa excepcion, debida, mas que á la Escuela, á los estudios privados que hicieron en sus viajes por las provincias y el extranjero.

Era, pues, de absoluta necesidad la supresion de una Escuela que la experiencia habia acreditado no respondia á lo que el pais tenia derecho á exigir; y por esta razon se ha suprimido la Central de Agricultura de Aranjuez.

Pero al realizar este acto de justicia no ha pensado el Gobierno dejar á la Agricultura huérfana de la enseñanza que necesita; aspira, por el contrario, á organizarla de manera que los labradores puedan, con el tiempo, sin salir de sus provincias, adquirir las teorías y las prácticas perfeccionadas del cultivo en establecimientos adecuados al efecto. Mientras que la accion individual ó el espíritu de asociacion no se encarguen de dar satisfaccion á esta necesidad de la Agricultura, el Estado tiene la obligacion de equiparar á los labradores y propietarios que forman la primera clase contribuyente de la Nacion con las demás profesiones, todas las cuales poseen una enseñanza oficial á la par de la enseñanza libre. Por eso el Gobierno se está ya activamente ocupando de la organizacion de una Escuela Central que pueda servir de modelo á las que los particulares y las Corporaciones intenten fundar en sus respectivas localidades.

Pero llegados ya los tiempos en que los pueblos no pueden ni deben esperar todo del Gobierno, se hace preciso que V. S., con el celo que le distingue, procure excitar á los habitantes de esa provincia para que, asociados libremente, ó en su nombre las Diputaciones provinciales y Municipios, secunden el pensamiento del Gobierno, procediendo á la creacion, en el punto que crean mas conveniente, de un Establecimiento de instruccion agrícola, que sin desatender por completo las teorías y los principios generales de las ciencias, den la preferencia á las prácticas en los cultivos perfeccionados.

Hoy que las Diputaciones provinciales elegidas por el sufragio universal van á ser la genuina expresion del sentimiento público de las provincias, á la que V. S. tan dignamente preside debe escitar á que se realice el establecimiento de una Granja-escuela que responda á las necesidades de ese pais, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de las provincias limítrofes en el caso en que, por las condiciones climatológicas de su territorio, sea conveniente establecer una Granja regional que abrace las jurisdicciones de una ó mas provincias.

El Gobierno no desconoce las dificultades con que, en las presentes circunstancias, han de tropezar las Diputaciones provinciales para dar vida á este pensamiento: sabe que en primer término se necesita un campo de prácticas que reúna las condiciones generales del cultivo en ese territorio, que es indispensable además un edificio adecuado al objeto y un material de importancia, todo lo cual supone gastos de bastante consideracion; pero todas estas dificultades podrán se-

guramente vencerse con el patriotismo de esa Diputación, auxiliada de la Autoridad de V. S., mucho más, cuando el Gobierno se propone ayudar á las Corporaciones provinciales, no solo poniendo á su disposición aquellos instrumentos ó máquinas que sean indispensables para montar tan benéficas como civilizadoras explotaciones, sino cuantos terrenos y edificios haya en las provincias, de la propiedad del Estado, que se consideren necesarios para la más fácil realización de este proyecto.

El Gobierno, que se propone sacar á la Agricultura de la prostración en que desgraciadamente yace, está dispuesto á dar á las provincias todas las facilidades que sean conducentes á la propagación de los conocimientos agronómicos; y al efecto autorizará oportunamente á V. S. y á esa Diputación provincial para que pueda destinar á este preferente servicio el presupuesto sobrante de la suprimida Guardia rural, y el importe de los títulos intrasferibles que poseen los pueblos, procedentes de la venta de sus propios. La creación de un establecimiento agronómico que difunda la enseñanza práctica entre todos los labradores de una región es, en un país agrícola como el nuestro, el mejor y más lucrativo empleo que los pueblos pueden dar á un capital limitado

hoy á percibir un reducido interés del Gobierno.

Si V. S., con su reconocido celo, consigue que en esa provincia se promueva la afición á los estudios prácticos de la Agricultura, habrá contribuido, con la Corporación que preside, al progreso agrícola de ese país, abriendo uno de los veneros más importantes de la riqueza pública, que en un plazo no lejano, podrá elevar á sus habitantes á un grado de prosperidad que no es fácil de antemano calcular.

De las disposiciones que V. S. adopte para secundar las miras del Gobierno en el sentido de esta circular, y de los resultados que vaya obteniendo, me dará cuenta en el término más breve posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1868. = Manuel Ruiz Zorrilla. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 329.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Reunidos varios imponentes en la Caja de Depósitos, para tratar de la conveniencia de canjear las cartas de pago correspondientes á los mismos por bonos

del empréstito de 200 millones de escudos, en virtud de la facultad que les concede el art. 10 del decreto de 28 de Octubre, acordaron solicitar de este Ministerio una prórroga del plazo señalado para la suscripción y algunas declaraciones relativas á los valores que pueden canjearse por bonos del empréstito y á la admisión de estos en pago de los bienes que ha de enajenar el Estado, afectos á los intereses y amortización de los citados bonos.

En su vista, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suscripción al empréstito continuará abierta en la Península hasta el día 15 de Diciembre próximo venidero; haciéndose la liquidación de los intereses correspondientes á los valores que se admiten en pago, hasta el 24 de Noviembre, para igualar las condiciones de la suscripción, posterior á las de la verificada antes de esta fecha.

Art. 2.º Entre los valores admisibles con arreglo al decreto de 28 de Octubre, se entienden comprendidos todos los cupones y demás efectos que el Tesoro ha de pagar por causa del venci-

miento del semestre corriente incluso los que el Estado haya de adquirir, por resultar amortizados. Para facilitar esta última operación se anticipará el sorteo de dichos efectos.

Art. 3.º Serán admitidos los bonos por todo su valor nominal, en pago de los bienes nacionales que se enajenen por el Estado, como especialmente afectos al pago de los intereses y amortización del empréstito, con arreglo al decreto de 28 de Octubre, y de los que puedan destinarse en adelante al mismo objeto.

Art. 4.º Los intereses correspondientes á los depósitos cuyas cartas de pago se apliquen á la suscripción por la totalidad del capital que representan, podrán abonarse en efectivo á los imponentes que lo soliciten, como se ha venido haciendo con las imposiciones renovadas.

Art. 5.º Cuando el importe de la carta de pago no componga un número completo de bonos, podrá el Gobierno dar al suscriptor, si éste no abonase en metálico la diferencia, un resguardo por el importe de la misma. Estos resguardos, acumulados hasta forma la cantidad necesaria, serán canjeables por títulos definitivos del empréstito, luego que se verifique la emisión de los mismos.

Madrid 25 de Noviembre de 1868. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario (Continuacion.)

Estratos. Número	Naturaleza de las fincas.	RADICACIÓN DE LAS FINCAS.				Nombre de los interesados en la inscripción.	INSCRIPCIONES.	
		Pueblos.	Pago ó término.	Cabida.	Linderos.		Objeto.	Año.
9556	Tierra.....	Barriosuso.....	Alto.....	Celemín y medio	solo dos.....	Ana Moreno.....	Hijuela.....	1860
9557	"	"	Carrascal.....	1 id.	"	"	"	"
9558	"	"	Colorra.....	id.	"	"	"	"
9559	"	"	Senda de Valdora.....	id.	"	"	"	"
9560	"	"	Centinela.....	id.	"	"	"	"
9561	"	"	Arenales.....	id.	"	"	"	"
9562	"	"	Arruillas.....	id.	"	"	"	"
9563	"	"	Paul.....	id.	"	"	"	"
9564	"	"	id.	id.	"	"	"	"
9565	"	"	Soto.....	Celemín y medio	"	"	"	"
9566	"	"	Hinojara.....	1 id.	"	"	"	"
9567	"	"	Carresendero.....	Celemín y medio	"	"	"	"
9568	"	"	Arcabaz.....	1 id.	"	"	"	"
9569	"	"	Fuente Terrero.....	3 id.	"	"	"	"
9570	"	"	id.	1 id.	"	"	"	"
9571	"	"	Arial.....	id.	"	"	"	"
9572	"	"	Cañamares.....	id.	"	"	"	"
9573	"	"	Alto.....	Celemín y medio	"	"	"	"
9574	"	"	Carrascal.....	id.	"	"	"	"
9575	Tierra.....	"	Cotorra.....	Un celemin....	"	Damiana Moreno.....	"	"
9576	"	"	id.	Medio celemin....	"	"	"	"
9577	"	"	Iruelo.....	id.	"	"	"	"
9578	"	"	Cubillo.....	Un celemin....	"	"	"	"
9579	"	"	Arruillas.....	Celemín y medio	"	"	"	"
9580	"	"	Erren.....	Un celemin....	"	"	"	"
9581	"	"	Pezuelo.....	Medio celemin....	"	"	"	"
9582	"	"	Prado de Coladillo.....	id.	"	"	"	"
9583	"	"	Fuente Terrero.....	3 cuartillos....	"	"	"	"
9584	"	"	id.	Un celemin....	"	"	"	"
9585	"	"	Hinojara.....	Medio celemin....	"	"	"	"
9586	"	"	Zarzosa.....	id.	"	"	"	"
9587	"	"	Soto.....	2 celemines....	"	"	"	"
9588	Suerio.....	"	Cañamares.....	1 id.	"	"	"	"
9589	Tierra.....	"	Rodajo.....	id.	"	Bernardo Miguel.....	"	"
9590	"	"	Cuesta la Higuera.....	Celemín y medio	"	"	"	"
9591	"	"	Anillo.....	Medio celemin....	"	"	"	"
9592	"	"	id.	id.	"	"	"	"
9593	"	"	San García.....	2 id.	"	"	"	"
9594	"	"	Prado.....	id.	"	"	"	"

9595		Pradera Gorda	id.		
9596		Arenal de los Huertos	1 id.		
9597	Huerto	Cañamares	Un cuartillo		
9598	Tierra	Calzadizos	Un celemin		
9599	"	Rodajo	id.	Justo Miguel	
9600	"	Poza de Barriuelo	Celemin y medio	solo uno	
9601	"	Soto	2 id.	Solo dos	
9602	"	Anillo	Medio celemin		
9603	"	id.	id.		
9604	"	Huertos	1 id.		
9605	"	Cañal	Celemin y medio		
9606	"	Anceras	1 id.		
9607	"	Ocino	2 id.	Cayetano Miguel	
9608	"	Cuesta la Higuera	Celemin y medio		
9609	"	Arcabuz	1 id.		
9610	"	Olmillo	Medio celemin		
9611	"	id.	id.		
9612	"	Arenal	Un cuartillo		
9613	"	Prado	2 celemines		
9614	"	Cinto	1 id.		
9615	"	Cabradizos	1 id.		
9616	"	Huertos	Un cuartillo		
9617	Huerto	Fuente Terrero	1 celemin	Julian Miguel	
9618	Tierra	Ruyala	Medio celemin		
9619	"	Poza de Barriuelo	1 id.		
9620	"	Soto	2 id.		
9621	"	Anillo	Medio celemin		
9622	"	id.	id.		
9623	"	Arenal del Huerto	1 id.		
9624	"	Casares	1 id.		
9625	"	Cinto	5 id.		
9626	"	Calzadita	1 id.		
9627	"	Cañamares	Un cuartillo		
9628	Huerto	Camino del Roble	Medio celemin	Juan de Domingo	
9629	Tierra	Anillo	1 id.		
9630	"	id.	Celemin y medio		
9631	"	Promedio	Medio celemin		
9632	"	Rodajo	1 id.		
9633	"	id.	Celemin y medio		
9634	"	Frial	1 id.		
9635	"	Estacada	5 id.		
9636	"	id.	Celemin y medio		
9637	"	Erren Redonda	Medio celemin		
9638	"	Enebrillos	Celemin y medio		
9639	"	Raposa del Carril	1 id.		
9640	"	Cinto	2 id.		
9641	"	Geverras	5 id.		
9642	"	Pozo	1 id.		
9643	Huerto	Vergazas	Medio celemin		
9644	"	Prados	id.	Julian de Domingo	
9645	"	Hoyos	id.		
9646	Tierra	Anillo	4 id.		
9647	"	Soto	Celemin y medio		
9648	"	Longera	2 id.		
9649	"	Promedio	1 id.		
9650	"	Barrio Lomo	Celemin y medio		
9651	"	Rodajo	2 id.		

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

Alcaldía constitucional de Monasterio de Rodilla.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Monasterio de Rodilla y pueblos que constituyen el partido, que son Temiño, Robledo, Fresno y Santa María del Invierno, distantes del de cabecera una legua. Su dotación consiste en trescientas cincuenta fanegas de trigo ágala, cobradas por los Ayuntamientos en San Miguel de Setiembre, ó catorce mil reales en dinero, incluidas las familias pobres, siendo dos mil reales por los últimos, esto es por los pobres, pagados por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo D. Manuel Pascual en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de la Vega.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de Castrillo de la Vega, por fallecimiento del que la obtenía, con la dotación de doce mil reales anuales, comprendida la asistencia de veinte familias pobres, casa para vivir el agraciado y su familia, corta de leña como á un vecino, cinco manojos de sarmiento cada vecino, y demás aprovechamientos comunales, libre de toda contribución excepto la del subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde el en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Castrillo de la Vega 22 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Fernando Ponce de Leon.

Ayuntamiento constitucional de Quintanar de la Sierra.

El día 28 de Octubre último desapareció del pueblo de Palacios de la Sierra

un buey, propio de Santiago Martín, vecino de Quintanar de la Sierra, de las señas siguientes: edad de 8 á 9 años, pelo rojo rizado, pequeño, oginegro, rabicano, prieto de asta, sin señal ni marco. La persona en cuyo poder se encuentre lo avisará á su dueño, que pagará los gastos que hubiere ocasionado. Quintanar 19 de Noviembre de 1868. —El Alcalde, Manuel de Pedro.

Alcaldía del Distrito de Quintanaelez.

El día 15 del actual desapareció del pueblo de Marcillo, correspondiente á este Distrito, una yegua cana, de 12 años, y de seis cuartas y media de alzada, su crin y cola larga, y entre cardena, en una de las manos tiene un bulto debajo de la rodilla, y llevaba un cencerro. Quien supiese su paradero dará aviso á su dueño Andres Arnaiz Fernandez, vecino de dicho Marcillo, quien satisfará los gastos que haya ocasionado. Quintanaelez 21 de Noviembre de 1868.—Félix Fernandez.

Alcaldía constitucional de Padilla de Arriba.

El sábado 14 del mes actual desapareció de las cercas del pueblo de Villquirán de los Infantes un buey, propio de Froilan Garcia, vecino de Padilla de Arriba, de las señas siguientes: de 9 á 10 años, pelo pardo, de dos cuerpos, la mano derecha la tiene torcida, lleva atada á los cuernos y arrastrando una sogá de esparto bastante larga. La persona en cuyo poder se halle lo avisará á su dueño, quien pagará los gastos que hubiese ocasionado y gratificará. Padilla de Arriba 19 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Eugenio Torres.

Anuncios particulares.

Arriendo.

Se hace de los abundantes pastos de la Dehesa de Villandrando, para toda clase de ganados, con sus tenadas y corrales correspondientes, de la caza de conejos y de una corta de leña de fresno y cuatro hornos de carbon de encina por arrobas, puede tratarse en la dehesa con Francisco Buzon y en Palencia con Don Isidoro de Mier.